

SOBRE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL
INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y OTRAS
CUESTIONES

Comentario de la Sentencia del TIJ de 26 de febrero de
2006,

*Asunto sobre las actividades armadas en el
territorio del Congo**

CLARIBEL DE CASTRO SÁNCHEZ**

1. La presente sentencia tiene origen en la demanda presentada, en mayo de 2002, por parte de la República Democrática del Congo (RDC) contra la República de Ruanda por «violaciones masivas, graves y flagrantes de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario». La RDC consideró que los actos realizados por Ruanda suponen violación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de otros importantes instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos humanos, y resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad. En esta línea, denuncia que estas violaciones son resultado de actos de agresión armada perpetrados por Ruanda en el territorio de la RDC en flagrante violación de los principios de soberanía e integridad territorial, garantizados por la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2, párrafos 3 y 4) y la Carta de la Organización para la Unidad Africana (artículos 3 y 4). Por último, acusa a Ruanda de incumplir las obligaciones que se derivan de la *Conven-*

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de investigación N.º: SEJ2004-07939-C03-01 que lleva por título *Hacia un sistema judicial internacional: logros y desafíos*, financiado por el MEC y dirigido por la Prof.^a CONCEPCIÓN ESCOBAR HERNÁNDEZ.

** Profesora Ayudante Doctora del Departamento de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la UNED.

ción para la prevención y la sanción del Crimen de Genocidio. Como consecuencia de todos estos actos, la RDC considera que todas las fuerzas armadas de Ruanda responsables de la agresión deben abandonar inmediatamente el territorio de la RDC y que Ruanda debe compensarle por todos los actos de saqueo, destrucción, masacre y otros ilícitos que le son imputables.

Por su parte, la República de Ruanda considera que la Corte no tiene competencia para decidir sobre el caso y que, además, la demanda es inadmisibile. Por ello propuso que, como cuestión preliminar, la Corte examinase las cuestiones de jurisdicción y admisibilidad con base en el artículo 79, párrafos 2 y 3 de las Reglas de la Corte.

La Corte recuerda que únicamente entrará a analizar la admisibilidad de la demanda una vez que haya decidido sobre la cuestión de su competencia para conocer del asunto presente. Una vez analizados los argumentos presentados por la RDC con el fin de probar la competencia de la Corte para juzgar el caso, el TIJ concluye que «no puede aceptar ninguno de los argumentos planteados por la RDC para establecer su jurisdicción en el presente caso», y, por tanto, no puede seguir su análisis para determinar la admisibilidad de la demanda. No obstante, siguiendo su jurisprudencia anterior, el TIJ manifiesta que «hay una distinción fundamental entre la cuestión de la aceptación de la jurisdicción por parte de los Estados y la conformidad de sus actos con el Derecho Internacional. Con independencia de que los Estados hayan aceptado la jurisdicción de la Corte, están obligados a respetar sus obligaciones bajo la Carta de las Naciones Unidas y las demás reglas de Derecho Internacional, incluido el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los derechos humanos, y continúan siendo responsables por los actos contrarios al Derecho Internacional que les sean atribuibles.»

2. A pesar de que, al no encontrar bases para fundar su jurisdicción, el TIJ no se pronuncia sobre el fondo del asunto, lo cierto es que, al hilo del análisis de la cuestión preliminar, realiza manifestaciones sobre cuestiones básicas de Derecho Internacional Público que resultan muy interesantes. Así, dos son los temas que más han llamado nuestro interés: las reflexiones realizadas en torno a las reservas de los tratados, esencialmente respecto de la retirada de las mismas, y las reflexiones realizadas en relación con los actos unilaterales y sus efectos, a raíz de las reflexiones del TIJ en torno a la *Convención para la prevención y sanción del Genocidio*. En ellos se centrará el presente comentario.

3. Como ya hemos apuntado, la primera cuestión que el tribunal

debe analizar es la de su propia competencia. Dos son los argumentos utilizados por la RDC para afirmar la existencia de ésta: la *doctrina del forum prorogatum* y la existencia de cláusulas compromisorias en aquellos tratados respecto de los cuales ha denunciado la violación por parte de Ruanda.

Por lo que se refiere a la primera de las formas de admisibilidad de la jurisdicción de la Corte, la doctrina del *forum prorogatum*, lo que debe tenerse en cuenta son los actos realizados por aquel Estado, en este caso Ruanda, que no han admitido expresamente tal competencia. Así pues, el Tribunal procede a analizar los actos realizados por Ruanda desde el inicio del procedimiento. Siguiendo su propia jurisprudencia¹, el TIJ realiza la siguiente precisión: si bien no existe ninguna norma que exija el consentimiento expreso sobre la competencia del Tribunal, si que es necesario que «la actitud del Estado demandado pueda ser considerada como una indicación inequívoca del deseo de ese Estado de aceptar la jurisdicción de la Corte de una forma voluntaria e indiscutible». Siguiendo esta máxima, el TIJ consideró que de la actuación de Ruanda se deduce todo lo contrario: la objeción a la jurisdicción del Tribunal, de forma expresa y repetida, en todo momento del proceso. En contra de lo argumentado por la RDC, en el sentido de que Ruanda había participado completa y correctamente en los diferentes momentos del proceso², el Tribunal consideró que sus actos no pueden ser interpretados como consentimiento implícito de la jurisdicción de la Corte.

4. Rechazado el primer argumento presentado por la RDC como base de la jurisdicción de la Corte, ésta procede a examinar el segundo. Así, analiza todos aquellos tratados cuyo incumplimiento ha sido alegado por la RDC a fin de comprobar si en todos ellos se recogen cláusulas compromisorias que permitan afirmar la competencia del TIJ para conocer del presente asunto. Para ello, lo que entra a valorar el Tribunal es, por una parte, si Ruanda es parte en todos los tratados mencionados por la RDC en su demanda, por otra, si en todos ellos existe una cláusula general a favor de la competencia contenciosa del

¹ *Asunto de los Derechos de las Minorías de la Alta Silesia* [1928], *Asunto del Estrecho de Corfú* [1948], *Asunto de la Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del Genocidio* (Bosnia-Herzegovina v. Yugoslavia) [1993], (www.icj-cij.org/cijwww/cdecisions.htm).

² Concretamente, la RDC alegaba que Ruanda «has fully and properly participated in the different procedures in this case, without having itself represented or mailing to appear», y que «it has not refused to appear before de Court or make submissions»; vid. *Asunto sobre las actividades armadas en el territorio del Congo* (2006), par. 22 (www.icj-cij.org/cijwww/cdecisions.htm).

Tribunal y, por último, si las mismas sirven de base para establecer la jurisdicción del TIJ en el caso concreto. Tras este análisis, el tribunal internacional llega a las siguientes conclusiones: por una parte, dado que Ruanda no es parte en la *Convención contra la Tortura*, no es posible alegar el artículo 30 de la misma como base de la jurisdicción. Por lo que se refiere a la *Convención para la prevención y castigo del Genocidio* y la *Convención contra la Discriminación Racial*, si bien Ruanda es parte en ambas, formuló reservas respecto del artículo IX de la primera y el artículo 22 de la segunda, en los que se establece la jurisdicción del TIJ, por lo que no le son oponibles como base de la competencia de la Corte. Por último, en relación con la *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*, la *Carta constitutiva de la OMS*, la *Carta constitutiva de la UNESCO*, la *Convención de Montreal para la supresión de los actos ilegales contra la seguridad de la Aviación Civil* y la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, a pesar de que Ruanda es parte en todos estos instrumentos, considera el Tribunal que no se cumplen los requisitos por ellos establecidos (en los artículos 29, 75, XIV, 14 y 66 respectivamente) para el establecimiento de la jurisdicción del TIJ. Si bien son varias las cuestiones que entra a analizar el Tribunal, como hemos apuntado anteriormente, reviste una especial trascendencia el análisis que el TIJ realiza respecto de la Convención del Genocidio, y por ello le dedicaremos mayor atención.

5. Tanto la República Democrática del Congo como la República de Ruanda son parte en la Convención del Genocidio. El artículo IX de este tratado establece la competencia del Tribunal para conocer de «las disputas entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación, aplicación o cumplimiento de la presente Convención, incluidas las relativas a la responsabilidad de un Estado por genocidio o por cualquiera de los actos enumerados en el artículo III». Parecería, pues, en principio, que la Corte tiene jurisdicción para conocer de este tipo de «disputas» entre la RDC y Ruanda. Sin embargo, dado que Ruanda formuló una reserva respecto de este artículo en el momento de ratificar la Convención, se excluye la competencia del TIJ en el caso concreto.

A pesar de ello, la RDC cuestiona, por un lado, la permanencia de esa reserva en el tiempo y, por otra parte, la validez de la misma; en efecto, afirma que, si bien Ruanda formuló la reserva de este artículo en el momento de manifestar su consentimiento (16 de abril de 1975), ésta debe considerarse retirada en base a dos sucesos: por un lado, a través del Decreto-Ley 14/01, de 15 de febrero de 1995 y, por otro, a través del discurso realizado por la Ministra de Justicia Ruan-

desa ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 15 de marzo de 2005.

6. Analicemos el primero de los argumentos. La RDC mantiene que el Decreto-Ley de 15 de febrero de 1995 no es más que la implementación de las obligaciones que para el Estado Ruandés se derivaban del *Tratado de Paz de Arusha* (3 de Agosto de 1993). Concretamente en el artículo 15 del *Protocolo de Acuerdo sobre asuntos diversos y disposiciones finales*, Ruanda acordó retirar todas las reservas formuladas cuando devino parte de los tratados sobre derechos humanos. Por tanto, para Ruanda, las previsiones del tratado de paz, materializadas en el Decreto-ley³ implican que ha retirado la reserva formulada respecto del artículo IX de la Convención contra el Genocidio, lo que significa que la Corte sí tiene competencia para conocer del caso planteado ante ella, dado que se da el requisito de sumisión de las partes.

Dos son los aspectos a destacar de las observaciones realizadas por el Tribunal respecto de este punto: por un lado, el valor de una norma interna desde la perspectiva internacional, por otro, la forma de realizar y retirar las reservas a un tratado.

7. Por lo que se refiere al valor de la norma interna, la Corte comienza su análisis manifestando que «la validez y efectos del Decreto-Ley en el ordenamiento jurídico interno de Ruanda es diferente de los efectos del mismo en el ordenamiento jurídico internacional». Es decir, la invalidez o ineficacia de la norma nacional en el ámbito interno no predetermina la validez o eficacia de esa norma en el ámbito internacional. Tal afirmación la realiza el tribunal a la luz del argumento ruandés según el cual la norma alegada por la RDC no está en vigor.

Hecha esta aclaración de carácter general, la Corte se centra en la relación concreta entre normas internas y retirada de reservas. Así manifiesta que debe establecerse una clara diferencia entre la decisión de retirar una reserva adoptada conforme al ordenamiento jurídico interno del Estado y la implementación de esta decisión, por parte de las autoridades nacionales competentes, en el ordenamiento

³ El Decreto Ley de 15 de febrero de 1995 contiene tres artículos con el siguiente tenor: *Artículo 1*: «Todas las reservas realizada por la República ruandesa en relación con la adhesión, aprobación y ratificación de los instrumentos internacionales son retiradas»; *Artículo 2*: «Todas las previsiones anteriores contrarias al presente Decreto-Ley son derogadas»; *Artículo 3*: «Este Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la República de Ruanda.»

jurídico internacional, que únicamente podrán ser realizadas mediante notificación de retirada de la reserva a los demás Estados parte del tratado en cuestión⁴. Esta doctrina, recogida en el artículo 22.3 del *Convenio de Viena sobre Derecho de los tratados* (1969), responde al principio de seguridad jurídica, e implica que la retirada de la reserva únicamente tendrá efectos cuando haya sido notificada a los demás Estados Parte en el tratado. Aplicada esta doctrina general del tribunal al caso concreto, el Tribunal concluye que la retirada de la reserva respecto del artículo 9 de la Convención contra el Genocidio no ha sido realizada por parte de Ruanda. Y es que, en el presente caso, no ha sido demostrado que la retirada de las reservas aprobada por el Decreto-Ley de 1995 haya sido notificado a los Estados parte en los tratados de referencia. Concretamente, en relación con la Convención contra el Genocidio, considera el Tribunal que para que la retirada de la reserva tenga efecto debe notificarse al Secretario General de las Naciones Unidas, de igual modo que se le notifica la reserva, y no hay prueba de tal notificación por parte de Ruanda.

8. El segundo argumento utilizado por la RDC para entender que ha sido retirada la reserva del artículo IX de la Convención contra el Genocidio, es que la Ministra de Justicia Ruandesa, en su discurso ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, anunció que «los pocos instrumentos todavía no ratificados», así como las reservas «no retiradas», serán «pronto ratificados o retiradas». En base a estas palabras, el Gobierno congolés entiende que, aunque la retirada de la reserva que nos ocupa fue realizada por el Decreto de 1995, la declaración de la Ministra «da forma material en el nivel internacional a la decisión adoptada por el Gobierno Ruandés de retirar todas las reservas de los tratados de derechos humanos». En esencia, el argumento de la RDC se basa en el valor y efectos de un acto unilateral, como es la declaración de la Ministra de Justicia y es que, para el Estado congolés, la declaración «realizada en el seno de uno de los más representativos foros de la comunidad internacional [...], vincula claramente al Estado ruandés»⁵. Por su parte, Ruanda niega que una declaración realizada por un Ministro de Justicia pueda vincular al Estado en el sentido de implicar la retirada de una reserva. Dos son, pues, los aspectos que debe analizar el Tribunal: por un lado, el valor internacional de la declaración realizada por la Mi-

⁴ *Asunto sobre las actividades armadas en el territorio del Congo* (2006), par. 41, (www.icj-cij.org/cijwww/cdecisions.htm).

⁵ *Vid. Asunto sobre las actividades armadas en el territorio del Congo* (2006), par. 33, (www.icj-cij.org/cijwww/cdecisions.htm).

nistra de Justicia Ruandesa y, por otro, los efectos de esta declaración en relación con la retirada de la reserva.

9. En relación con la primera de estas cuestiones, la Corte recuerda que, de conformidad con una norma consuetudinaria bien establecida, «el Jefe del Estado, el Jefe de Gobierno y el Ministro de Asuntos Exteriores están capacitados para representar al Estado simplemente en virtud del ejercicio de sus funciones, lo que incluye la adopción, en nombre de dicho Estado, de actos unilaterales que tienen fuerza de compromisos internacionales». Esta norma ha sido recogida por el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y reiterada por una consistente jurisprudencia⁶. Sin embargo, de esta norma no puede deducirse que los actos realizados por otros órganos y agentes del Estado carezcan de trascendencia internacional. En efecto, el Tribunal reconoce que, en las relaciones internacionales modernas, cada vez es más frecuente que otras personas, distintas de las mencionadas, representen a un Estado en ámbitos específicos, estando autorizados para vincularle por sus declaraciones. Así pues, en el caso concreto, el TIJ mantiene que la Ministra de Justicia de Ruanda habla ante la Comisión de Derechos Humanos en calidad de tal y «en representación del pueblo ruandés». Además, subraya el tribunal que la cuestión relativa a la protección de los derechos humanos, objeto de su intervención, cae bajo la competencia de un Ministro de Justicia. Por todo lo anterior, considera la Corte que no puede excluirse, en principio, que un Ministro de Justicia pueda, en estas circunstancias, vincular internacionalmente al Estado que representa y, por tanto, rechaza el argumento planteado por Ruanda.

10. Una vez establecida la posibilidad de considerar el discurso realizado por la Ministra de Justicia Ruandesa como un acto unilateral del Estado, entra la Corte a analizar los efectos legales de la declaración ya que, como recuerda y ha afirmado en su jurisprudencia, este tipo de actos pueden crear obligaciones legales para el Estado que las realiza, siempre que hayan sido realizadas en términos claros y precisos. A la vista de las palabras de la Ministra, la Corte concluye que, dada su naturaleza general, la declaración no puede ser considerada

⁶ En concreto, el Tribunal Internacional de Justicia menciona en su pronunciamiento las siguientes sentencias: el *Asunto de las Pruebas Nucleares* (Australia c. Francia) [1974], el *Asunto de la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio* (Bosnia-Herzegovina c. Yugoslavia) [1996] y *Arrest Warrant of 11 April 2000* (República Democrática del Congo c. Bélgica) [2002], (www.icj-cij.org/cijwww/cdecisions.htm).

ni como una confirmación de una decisión previa de retirar su reserva del artículo IX de la Convención del Genocidio, ni como ningún tipo de compromiso unilateral de realizar dicha retirada. Considera el Tribunal que, como mucho, el discurso de la ministra puede ser considerado como una declaración de intenciones de alcance muy general.

Por tanto, la conclusión de la Corte respecto de la permanencia de la reserva es que ésta no puede entenderse retirada por parte de Ruanda en base a ninguno de los argumentos presentados por la RDC.

11. Afirmada la existencia de la reserva, debe entrar la Corte a valorar la validez de la misma. La RDC mantiene que la Convención del Genocidio contiene normas de *ius cogens* y que, de acuerdo con el espíritu del artículo 53 de la Convención de Viena, debe entenderse nula la reserva del artículo IX de la Convención del Genocidio realizada por Ruanda ya que impide a la Corte «cumplir con su noble misión de salvaguardar normas perentorias». Por otra parte, argumenta la RDC que la reserva formulada por Ruanda es incompatible con el objeto y fin de la Convención contra el Genocidio, que no es otro que el de «eliminar la impunidad por estas serias violaciones del Derecho internacional», ya que el sentido de la reserva es «excluir a Ruanda de cualquier mecanismo de control y persecución del genocidio». Por su parte, la República de Ruanda manifiesta que, aunque las normas recogidas en los preceptos sustantivos de la Convención contra el Genocidio tienen la categoría de *ius cogens* y crean derechos y obligaciones *erga omnes*, esto no es suficiente por sí sólo para conferir jurisdicción a la Corte respecto de una disputa relativa al cumplimiento de esos derechos y obligaciones. Por otra parte, arguye que su reserva al artículo IX no es incompatible con el objeto y fin de la Convención del Genocidio dado que la reserva se refiere, no a las obligaciones de las partes de la Convención, sino a los preceptos procedimentales. Refuerza su argumento subrayando que otros catorce Estados han formulado reservas en el mismo sentido y la mayor parte de los 133 Estados parte en la Convención no han planteado objeciones a las mismas, incluida la RDC.

12. La Corte comienza su análisis de los argumentos realizados por los Estados realizando una matización: si bien los derechos y obligaciones que derivan de la Convención son derechos y obligaciones *erga omnes*, eso no implica la jurisdicción automática de la Corte. En efecto, subraya la Corte que «el carácter *erga omnes* de una norma y la regla del consentimiento de la jurisdicción son dos cosas dife-

rentes» y que el mero hecho de que derechos y obligaciones *erga omnes* sean objeto de una disputa no confiere a la Corte competencia para entender de la misma⁷. El mismo razonamiento debe aplicarse respecto de las normas de *ius cogens*: el hecho de que una disputa verse sobre una norma de esta categoría no constituye, por sí mismo, una base de la jurisdicción de la Corte para entender de la misma; a la luz del Estatuto de la Corte la jurisdicción de la misma se basa siempre en el consentimiento de las partes. Por tanto, el hecho de que las normas contenidas en la Convención sean normas de *ius cogens* que generan obligaciones *erga omnes* no implica automáticamente la jurisdicción del TIJ, afirmación que es totalmente aplicable al caso presente respecto de la Convención del Genocidio.

13. Por otra parte, la Corte reitera su opinión de que las reservas no van en contra del objeto y fin de la Convención del Genocidio, opinión expresada tanto en su *Dictamen sobre las reservas a la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio* (1951), como en reiterada jurisprudencia⁸. Por tanto, considera que la reserva formulada por Ruanda no es incompatible con el objeto y fin de la Convención ya que se limita a excluir un método específico de resolución de controversias sobre la interpretación, aplicación o cumplimiento de la Convención.

14. Como ya hemos señalado en las primeras páginas de este comentario, una vez analizados todos los argumentos alegados por la República Democrática del Congo para afirmar la jurisdicción de la Corte en el caso concreto y rebatidos todos ellos, la Corte se declara incompetente.

15. Las páginas anteriores son reflejo de la relevancia de las observaciones realizadas por el Tribunal respecto de las cuestiones suscitadas ya que inciden sobre temas básicos del Derecho Internacional como son: la relación entre Derecho Interno y Derecho Internacional, la formulación y la retirada de reservas a tratados internacionales, la naturaleza y efectos de los actos unilaterales, los efectos de las normas imperativas y de las obligaciones *erga omnes* y la naturaleza de la competencia de jurisdicción de la Corte.

⁷ Vid. *Asunto sobre las actividades armadas en el territorio del Congo* (2006), par. 64, (www.icj-cij.org/cijwww/cdecisions.htm).

⁸ Esencialmente se refiere el Tribunal a sus pronunciamientos en relación con las demandas presentadas por Yugoslavia contra los Estados miembros de la OTAN por los bombardeos de 1999; vid. *Asunto de la licitud del uso de la fuerza* (Yugoslavia c. España) [1999] y *Asunto de la licitud del uso de la fuerza* (Yugoslavia c. Estados Unidos de América) [1999], (www.icj-cij.org/cijwww/cdecisions.htm).

La cuestión de las relaciones entre Derecho Interno de los Estados y Derecho Internacional surge a raíz del análisis que la Corte debe realizar respecto de los efectos «internacionales» del Decreto-Ley rwandés. Recordemos que la RDC utilizó esta norma como base de la retirada de la reserva respecto del artículo IX de la Convención del Genocidio. Por su parte, Ruanda negaba la validez de este argumento por entender que dicho Decreto no esta en vigor a tenor del propio Derecho Rwandés⁹. A pesar de que la Corte rechaza el argumento presentado por la RDC, por las razones ya expuestas y sobre las que volveremos a continuación, lo cierto es que realiza una afirmación que no carece de importancia: *la invalidez o ineficacia de la norma nacional en el ámbito interno no predetermina la validez o eficacia de esa norma en el ámbito internacional*. Es decir, la ausencia de efectos del decreto rwandés como acto por el que se produce la retirada de la reserva respecto de la Convención contra el Genocidio no reside en la «invalidez interna alegada» por Ruanda sino que se deriva de una incompatibilidad formal a la luz de las normas internacionales en materia de reservas.

Una de las cuestiones sobre las que el Tribunal se extiende más es la de las reservas a los tratados internacionales. A la luz de las alegaciones realizadas por la RDC, el Tribunal se pronuncia sobre dos cuestiones que queremos subrayar en este momento: la validez de las mismas y el modo de «formalización» de su retirada.

El tema de la validez de las mismas es tocado por el tribunal debido a que uno de los argumentos esgrimidos por la RDC para fundar la competencia del tribunal es la invalidez de la reserva del artículo IX de la Convención contra el Genocidio por ser contraria al objeto y fin del tratado. En este aspecto, nos parece que el Tribunal da un paso hacia atrás al considerar que la reserva formulada por Ruanda no es incompatible con el objeto y fin de la Convención ya que se limita a excluir un método específico de resolución de controversias sobre la interpretación, aplicación o cumplimiento de la Convención y «no afecta a las obligaciones de fondo que derivan de esta convención relativas a los actos de genocidio en si mismos». Consideramos esta fórmula una táctica «perversa» ya que ¿no es el objeto y fin de este tratado la sanción del genocidio? Entonces, ¿cómo puede enten-

⁹ En el par. 35 de la sentencia se recoge que «le Rwanda a par ailleurs fait valoir qu'«vertu des instruments constitutionnels alors en vigueur au Rwanda, le Parlement [...] devait approuver un décret de cette nature au cours de la session immédiatement consécutive à l'adoption dudit décret ». Or, relève le Rwanda, durant la session qui a immédiatement suivi l'adoption du décret 014/01, et qui s'est tenu le 12 avril et le 11 juillet 1995. le décret n'a pas été approuvé et est doc devenu caduc. »

derse no incompatible una reserva que lo que hace es excluir la competencia de la Corte respecto del presunto incumplimiento de la convención por parte de un Estado? En este sentido, compartimos totalmente las palabras, expresadas en su *Opinión Individual Común*, de la Juez Higgins y los Jueces Kooijmans, Elaraby, Owada y Simma: «en algunos tratados no todas las reservas a cláusulas sustantivas específicas tiene por que ser contrarias al objeto y fin del tratado. [...] A sensu contrario, una reserva respecto de un precepto procedimental específico de una convención, podría ser contraria al objeto y fin del tratado» si ese procedimiento se considera esencial para la eficacia global del instrumento convencional¹⁰.

En relación con la forma de realización de la retirada de las reservas, son dos las precisiones realizadas, directa o indirectamente, por el Tribunal. La primera de ellas está vinculada de forma clara con la distinción entre la formación del consentimiento (que se realiza en el foro interno del Estado) y la formalización (manifestación del mismo) respecto de un tratado. En efecto, el Tribunal establece una clara distinción entre la decisión de retirar una reserva, que se adopta en el ámbito estatal y conforme a su ordenamiento jurídico interno y la formalización de esta decisión, que debe ser realizada por parte de las autoridades nacionales competentes, y conforme al ordenamiento jurídico internacional. Por tanto, aunque pudiese deducirse del Decreto-Ley la voluntad de retirar la reserva del artículo IX de la convención contra el genocidio/cosa que no hace el Tribunal por entender que la redacción de la misma es demasiado vaga—, ello no sería suficiente pues no se han respetado los requisitos formales establecidos por el Derecho Internacional. Conforme a este ordenamiento jurídico, en aquellos supuestos en que el tratado concreto no regule de forma específica la cuestión de las reservas, como es el caso, la notificación de éstas y de su retirada deberá realizarse a través de los cauces normales de notificación de cualquier evento relativo al Tratado. En el caso de la Convención contra el Genocidio, a la luz de su artículo XVII, la notificación de la formulación, objeción o retirada de

¹⁰ Refuerzan esa opinión utilizando como ejemplo el sistema establecido por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, recordando que «como el Comité de Derechos Humanos apuntó en el *General Comment 24*, la sumisión periódica de informes por los Estados Parte y el examen de estos por parte del Comité, se encuentran en el corazón del sistema convencional. Si un Estado quiere aceptar las obligaciones sustantivas del Pacto, pero se niega a informar sobre ellas o a participar en los exámenes del Comité de los Informes Estatales, podría ser contrario al objeto y fin del Pacto.» Del mismo modo, consideran que podría ocurrir en otros tratados. Vid. *Joint Separate Opinion of Judge Higgins, Judge Kooijmans, Judge Elaraby, Judge Owada and Judge Simma*, par. 21. <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/icrw/icrwframe.htm>.

una reserva deberá realizarse a través del Secretario General de las Naciones Unidas.

Por lo que se refiere al tema de los actos unilaterales, dos son las cuestiones que nos gustaría poner de relieve: la definición de las autoridades que pueden comprometer al Estado por sus actos y las características que un acto unilateral debe reunir para crear obligaciones legales para el Estado al que le es atribuible el acto. El Tribunal, en relación con la primera de las cuestiones, se basa en la regla consuetudinaria según la cual el Jefe del Estado, el Jefe de Gobierno y el Ministro de Asuntos Exteriores representan al Estado y, por tanto, la realización de actos unilaterales realizados por estos, en el ejercicio de sus funciones, se consideran hechos en nombre del Estado y comprometen a este. Partiendo de esta regla consolidada, realiza una interpretación extensiva de la misma en el sentido de considerar que, en el estadio actual de evolución de las relaciones internacionales, debe reconocerse la capacidad y competencia de otros agentes y órganos del Estado para representarle y hablar en su nombre cuando actúan en el ámbito material de sus competencias. Por ello, en el caso concreto, a la luz de los asuntos que se tratan en la Comisión de Derechos Humanos, considera el Tribunal que las declaraciones realizadas por su Ministra de Justicia vinculan al Estado ruandés. Cosa distinta son los efectos jurídicos que tales declaraciones puedan tener para Ruanda; reitera el TIJ su jurisprudencia según la cual, para que una declaración genere obligaciones para el Estado que lo realiza, ésta debe ser realizada en términos claros y concisos, en caso contrario sólo podrá ser considerada como una mera declaración de principios o intenciones, no como una «promesa» de un comportamiento jurídico.

En otro orden de cosas, realiza importantes afirmaciones el Tribunal en relación con los efectos que puedan derivarse de las normas de *ius cogens* y de las obligaciones *erga omnes*. Si bien los derechos y obligaciones que derivan de la Convención son derechos y obligaciones *erga omnes*, eso no implica la jurisdicción automática de la Corte. En efecto, subraya la Corte que «el carácter *erga omnes* de una norma y la regla del consentimiento de la jurisdicción son dos cosas diferentes» y que el mero hecho de que derechos y obligaciones *erga omnes* sean objeto de una disputa no confiere de forma automática competencia a la Corte para entender de la disputa¹¹. Como ya hemos apuntado, el mismo razonamiento debe aplicarse respecto de las

¹¹ Vid. *Asunto sobre las actividades armadas en el territorio del Congo* (2006), par. 64, (www.icj-cij.org/cijwww/cdecisions.htm).

normas de *ius cogens*. Y es que, a la luz del Estatuto de la Corte, la jurisdicción de la misma se basa siempre y sin excepción en el consentimiento de las partes, sea este expreso o implícito, independientemente de la naturaleza de las normas internacionales objeto de la disputa.

Por último, tanto la Corte, como los magistrados en sus opiniones individuales, realizan reflexiones muy interesantes en relación con la naturaleza de su competencia y los efectos perversos que esta regla tiene para la efectividad de las normas internacionales. Esta idea es puesta de manifiesto por el Tribunal en su sentencia al afirmar que la responsabilidad que pueda derivarse de un acto ilícito internacional es independiente de la falta de competencia del tribunal para enjuiciar situaciones concretas. Mayor interés revisten las manifestaciones realizadas por algunos de los magistrados de la Corte.

Así, el juez Elaraby, tras señalar que para el establecimiento de la jurisdicción de la Corte el consentimiento es la piedra angular a la luz del artículo 36 del Estatuto, subraya que estos «límites del Estatuto, eco de los límites del sistema legal internacional en general, son reliquias de una era pasada que necesitan ser revisadas». Considera el magistrado que la Corte debería poder jugar un papel principal en el arreglo pacífico de controversias e incrementar el respeto del Derecho Internacional por parte de los Estados¹². Esta idea es clarificada y profundizada en la Opinión individual Conjunta de los Jueces Higgins, Kooijmans, Elaraby, Owada y Simma en la que mantienen que resulta preocupante que, a principios del Siglo XXI, continúen los Estados pudiendo elegir si consienten o no en ser «juzgados» por la Corte, máxime cuando se trata de crímenes tan graves, como el de genocidio¹³.

¹² Vid. *Declaration of Judge Elaraby*, (www.icj-cij.org/cijwww/cdecisions.htm).

¹³ Vid. *Joint Separate Opinion of Judge Higgins, Judge Kooijmans, Judge Elaraby, Judge Owada and Judge Simma*: «It is a matter for serious concern that at the beginning of the twenty-first century it is still for States to choose whether they consent to the Court adjudicating claims that they have committed genocide. It must be regarded as a very grave matter that a State should be in a position to shield from international judicial scrutiny any claim that might be made against it concerning genocide. A State so doing shows the world scant confidence that it would never, ever, commit genocide, one of the greatest crimes known.»